

Recomendación 29/2008
Guadalajara, Jalisco, 13 de noviembre de 2008
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal (tortura),
así como a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja: 1498/2007/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

La noche del 5 de julio de 2007, [quejosa-agraviada] y [quejoso] fueron detenidos por tres elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes los trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia (PGJE,) en la calle 14. A ella la metieron a un cuarto y seis oficiales de la PIE la interrogaron de manera agresiva, le pusieron bolsas de plástico en la cabeza y la golpearon en la cara, lastimándole su cuello con un esguince cervical; no le permitieron ir al baño, causando que se orinara y defecara en sus ropas, también le dijeron que le iban a dar toques eléctricos y posteriormente, a las 14:00 horas del 6 de julio, la dejaron libre. Por su parte, [quejoso] reclamó que cuando lo llevaron a las instalaciones de la PGJE a rendir su declaración, los oficiales lo insultaron refiriéndole palabras altisonantes. *Con base en la investigación realizada se concluyó que los servidores públicos involucrados violaron los derechos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica de [quejosa-agraviada].*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de esta Comisión; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la queja que presentaron [quejosa-agraviada] y [quejoso], por la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica de la primera.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 6 de julio de 2007, los inconformes reclamaron que a las 21:00 horas del día anterior, tres elementos de la PIE se presentaron a su domicilio para llevarse detenida a [quejosa-agraviada], ya que la acusaban de un robo. Luego de colocarle los aros aprehensores la trasladaron a las instalaciones de la PGJE en la calle 14, donde la metieron a un cuarto y seis oficiales de la PIE la interrogaron de manera agresiva, le pusieron bolsas de plástico en la cara y la golpearon en la cabeza, lastimándole el cuello. La quejosa detalló que no le permitieron ir al baño, causando que se orinara y defecara en sus ropas; también le amenazaron con darle toques eléctricos y posteriormente, a las 14:00 horas del 6 de julio, la dejaron libre. Asimismo, en uso de la voz, [quejoso] reclamó que cuando lo llevaron a las instalaciones de la PGJE a rendir su declaración, los oficiales de la PIE lo insultaron refiriéndole palabras altisonantes.

2. En acta elaborada a las 9:12 horas del 6 de julio de 2007, un visitador de esta CEDHJ hizo constar que entabló comunicación telefónica con el jefe de la División de Robo a Casa Habitación de la PGJE, quien informó que los aquí quejosos [quejosa-agraviada] y [quejoso] estuvieron en su área como presentados, pero que ya se habían retirado de la PGJE.

3. El 11 de julio de 2007 se admitió la queja y se solicitaron informes a los elementos de la PIE involucrados.

4. El 31 de julio de 2007 se recibió el oficio 1639/2007, signado por Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza y José de Jesús Ortiz Lazcano, elementos de la PIE involucrados, en el cual rindieron el informe de ley que esta Comisión les requirió. En él manifestaron que una vez que se identificaron con los inconformes, les explicaron el motivo de su presencia y los invitaron a comparecer a las instalaciones de la PGJE, sin que tuvieran algún inconveniente en hacerlo; aclaran que jamás ejercieron violencia física en contra de ello tal y como se desprende de los partes médicos de lesiones 13020 y 13021. Asimismo, anexaron copia simple de los oficios 2349/2007, 2153/2007 y 4897/2007, correspondientes a una denuncia que originó la apertura de la averiguación previa [...], por la cual fueron requeridos para su investigación los quejosos.

5. El 7 de agosto de 2007 se abrió un periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que a su juicio consideraron pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

6. El 17 de agosto de 2007 se recibió el oficio 1838/2007 que signaron los elementos de la PIE involucrados, en el cual ofrecieron medios de prueba; entre ellos destacan los partes médicos de lesiones 13020 y 13021 elaborados a los inconformes.

7. El 11 de septiembre de 2007 se recibió el oficio 1376/2007-B, firmado por la agente del Ministerio Público 02/C T/V de Robo a Casa Habitación de la PGJE, al que anexó copia certificada de la averiguación previa [...], en la cual se destaca que en su radicación se ordenó al coordinador de la PIE que realizara una minuciosa investigación para localizar a quienes resultaran responsables.

II. EVIDENCIAS

1. A las 23:27 horas del 6 de julio de 2007, un visitador adjunto de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba la quejosa [quejosa-agraviada], y constató que traía inflamación en ambas muñecas, además de dolor en el cuello, abdomen, pecho y espalda.

2. Obra en actuaciones el certificado médico 163/07, elaborado a la quejosa [quejosa-agraviada] a las 17:00 horas del 7 de julio de 2007 por el jefe del área médica de este organismo, en el que consta que presentaba: collarín blando por esguince cervical de la tercera vértebra, según placas radiográficas; edemas por aros aprehensores en ambas muñecas y manifestación de dolor en tórax posterior y miembros pélvicos, lesiones al parecer provocadas por agente contundente, con aproximadamente 17 horas de evolución, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

3. El 25 de julio de 2007 se recibió el oficio 66628/2007 del director de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual remite copia certificada de los partes médicos de lesiones 13021 y 13020, practicados a los inconforme. Del primero se desprende que [quejosa-agraviada] no presentó huellas de violencia física externas y que sólo refirió dolor en la parte del

cuello y en ambas muñecas; en el segundo, [quejoso] no presenta huellas de violencia física.

4. Este organismo también cuenta con el certificado médico 13020/2007, practicado por un doctor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área de Medicina Legal, a las 13:55 horas del 6 de julio de 2007. En él consta que [quejoso]: “A la exploración no presenta huellas de violencia física externas S.I.S.”

5. El 13 de agosto de 2007 se recibió el oficio S/N08, suscrito por el director de la Unidad de Emergencias de la Cruz Verde Francisco Ruiz Sánchez, al que anexó copia certificada del parte médico de lesiones 10851, elaborado a las 21:30 horas del 6 de julio de 2007 en favor de la aquí quejosa. En él consta que presentaba signos y síntomas de esguince cervical, al parecer producido por agente contundente, y dos hematomas localizados en ambas muñecas, lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. Se detalla que la paciente refirió que le fueron provocados por agresión física en la Procuraduría de Justicia de la calle 14.

6. Copias certificadas de la averiguación previa [...] integrada en la agencia 2/C de robo a negocio y casa habitación de la PGJE, en la cual se destaca lo siguiente:

a). Declaración ministerial de [...], donde, en relación con los hechos investigados en la presente queja, declaró lo siguiente:

... El 23 de junio de 2007 [...] la señora [quejosa-agraviada], la cual se quedo sola, y al regresar a mi casa como a las 15:00 quince horas cero minutos, me percate que la señora [quejosa-agraviada], no estaba en mi casa por lo que me pareció extraño ya que no me espero para pagarle el día, siendo el caso que al ver esto fui al cajón del tocador que esta en mi recamara toda vez que ahí tenia guardada la cantidad en efectivo de \$ 259,000.00 doscientos cincuenta y nueve mil dólares ya que mi marido [...] tres meses antes había vendido una casa, y con eso le habían pagado...me hacia falta la cantidad de \$ 257,200 dólares...por lo que pensé en la señora [quejosa-agraviada], pero no dude de ella toda vez que le tenia mucha confianza, y por tal razón decidí cambiar y guardar el restante de los dólares...siendo \$ 1,800 mil ochocientos dólares...pero para el miércoles 27 del mes de junio del presente año regresó la señora [quejosa-agraviada] a laborar...le pregunté sobre el efectivo y me dijo que no sabia nada, por lo cual decidí que continuara trabajando en mi casa...pero el día miércoles 4 cuatro del mes de julio del presente año llego a laborar...salí de mi casa...quedándose la señora [quejosa-agraviada] sola en el interior de

mi casa...me dirigí a la alacena para ver si el dinero estaba todavía ahí, percatándome que ya no estaban los \$ 1,800 mil ochocientos dólares...corroboré que la persona que me había robado los \$ 259, 000 doscientos cincuenta y nueve mil dólares, fue la señora [quejosa-agraviada]...

b). Acuerdo del 5 de julio de 2007, en el cual se instruye al coordinador general de la PIE para que practicara una minuciosa investigación en relación a los hechos denunciados en la averiguación previa, incluyendo la identificación, localización y presentación de [quejosa-agraviada] y [quejoso].

c). Oficio 487/2007, correspondiente al informe de avance de investigación con dos detenidos por parte de los agentes de la PI, en el cual refirieron lo siguiente:

por ultimo nos manifestó que desconoce los hechos que se le imputan y asegura desconocer quien o quienes fueron los causantes de dicho ilícito, siendo todo lo que nos manifestó la ahora presentada

[...]

posteriormente nos entrevistamos con el quejoso [...] nos indico que desconoce totalmente los hechos ya que ni su esposa de nombre [quejosa-agraviada] le había mencionado algo acerca de los que se indaga, siendo todo lo que nos manifiesta...

d). Declaración ministerial rendida por la aquí quejosa y su esposo el 5 de julio de 2007, en la cual se abstuvieron de declarar.

7. Constancia telefónica del 18 de junio de 2007, en la que la aquí quejosa refirió a este organismo lo siguiente: “Que el 5 o 6 de julio de 2007 acudió ante la cruz verde Ruiz Sánchez donde le tomaron radiografías y le pusieron un collarín ortopédico en el cuello, debido a que sufrió un esguince cervical”.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

[quejosa-agraviada] se dolió de que en su detención y durante la investigación a que fue sometida por los oficiales de la PIE involucrados, recibió golpes y presiones físicas y psicológicas por parte de para que aceptara haber cometido el robo (punto 1 de antecedentes y hechos).

Respecto a lo reclamado por [quejoso] en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los elementos de la PIE, esta Comisión concluye que estos hechos no se demostraron, pues el propio agraviado manifestó que de manera voluntaria acompañó a dichos oficiales a las instalaciones de la PGJE a rendir su declaración, además de que en el parte médico 13020 que en su favor fue elaborado por un médico del IJCF se advierte que no presentaba huellas de violencia física y externas (puntos 1 y 2 de hechos, 3 y 4 de evidencias).

En su informe, las autoridades involucradas negaron haber violado los derechos humanos de los aquí inconformes, al afirmar que les respetaron sus derechos consignados en la Carta Magna y que fueron invitados para que rindieran sus declaraciones ministeriales; incluso manifestaron que cuando ellos realizaron la investigación y detención, jamás ejercieron violencia física en su contra (punto 7 de antecedentes y hechos).

En el caso estudiado existen dos versiones: la de los quejosos, que se duelen de que [quejosa-agraviada] fue golpeada y presionada física y psicológicamente para que aceptara haber cometido actos delictivos; y la de los servidores públicos involucrados, que negaron haber violado los derechos humanos de los primeros.

La versión de los inconformes quedó demostrada con las diligencias practicadas tanto por este organismo como por las mismas autoridades, las cuales son:

a). La fe de lesiones que personal de guardia de este organismo levantó al momento de que la reclamante presentó la queja (punto 1 de evidencias) y en la que se asentó que presentaba diversas lesiones que fueron causadas durante su detención.

b). También corrobora la versión de la quejosa el certificado médico de lesiones 163/07 elaborado por el galeno del área médica de este organismo, así como el parte de lesiones 13021 elaborado por un doctor del IJCF (punto 4 de evidencias), en los que se precisan las lesiones que presentaba la mujer.

c). Igualmente, con el parte médico de lesiones 10851, practicado por personal médico de la Dirección Municipal de Salud de la Cruz Verde de Guadalajara, mediante el cual consta que [quejosa-agraviada] presentaba:

...signos y síntomas de esguince cervical y 2 hematomas al parecer producidos agente contundente localizado en ambas muñecas de 5 cm de diámetro aproximadamente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar (punto 5 de evidencias).

Es indudable que las lesiones que presentó [quejosa-agraviada], descritas en los tres partes médicos antes mencionados, son prueba de tortura, pues se ajustan a lo narrado por la quejosa en cuanto a la forma en que se las causaron los elementos de la Policía Investigadora involucrados. Es importante mencionar lo siguiente: el Protocolo de Estambul, en su apartado V, estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración física sobre el cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información.

En el presente caso, el dicho de la quejosa, los partes médicos y el hecho de que estuviera sujeta a investigación son indicios suficientes de que, en efecto, se infligió tortura. Este delito por lo general se comete en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriores. Esta situación quedó robustecida con todos y cada uno de los exámenes médicos y con la fe de lesiones que se le practicó a la aquí reclamante, en los que se concluyó que presentaba huellas de violencia física producidas por agente contundente.

Los agentes de la PIE involucrados detuvieron a los quejosos para investigar su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, pero el método utilizado para obtener su confesión fue golpearla; esto queda corroborado con los tres partes médicos y la fe de lesiones ya mencionadas.

Ahora bien, es cierto que la Policía Investigadora al interrogar a los presuntos responsables de un delito por órdenes del Ministerio Público, abre las puertas a la tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculpado será el Ministerio Público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, el que les permita a estos interrogar a presentados o detenidos viola el debido proceso, si se hace sin la supervisión del agente del Ministerio Público, ya que no hay forma de que ésta garantice los derechos de todo

inculpado, tales como no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, estar comunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa, entre otros.

Estos hechos perjudican la vocación fundamental del gobierno; la PGJE debe llevar a cabo la labor de investigación y procuración de justicia de manera correcta, eficiente y conforme a la ley. Denota, además, la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder por parte de los agentes policíacos. Ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar, en agravio del inculpado, las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Constitución.

Con lo anterior, los elementos policíacos involucrados violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, previstos en las siguientes garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 19. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en su artículo 4º versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es lamentable que a pesar de la gran cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos, así como de las garantías consagradas en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, aún persistan sistemas de investigación y métodos basados en la tortura. En lugar de atender al fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos de cada ser humano, con esta aberrante práctica se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlos. Los elementos de la policía investigadora, deben preocuparse por garantizar una investigación ajena a la tortura y no cometer esta práctica ilegal. Estos actos propician inseguridad jurídica tanto de las víctimas como de los presuntos responsables y abonan a la impunidad, ya que en muchos de los casos los jueces resuelven valorando la tortura.

El horizonte es sombrío, pues lejos de consolidar avances en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y de utilizar técnicas de investigación basadas en datos obtenidos por medios legítimos, se retoman técnicas de sufrimiento físico que son violatorias de la dignidad y que afectan no sólo a las víctimas de esas prácticas autoritarias, sino a toda la sociedad.

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos tanto los actos llevados a cabo por los agentes investigadores, como la tolerancia y complicidad de parte del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

Artículo 2º. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Artículo 4º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2º de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Artículo 5º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

En el Código Penal del Estado de Jalisco, en sus artículos 146, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212, señala:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le

impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Artículo 209. Serán punibles las lesiones causadas en riña sea ésta inesperada o preconcertada o en duelo. En el caso de la primera, se impondrá al provocado hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que le corresponda conforme a los artículos anteriores. En las demás hipótesis se aplicarán para los activos del delito, cinco sextos del mínimo y máximo señalado en los mismos preceptos.

Artículo 210. Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 219, se aumentará una tercera parte del mínimo y dos terceras partes del máximo de la sanción que le corresponderían si la lesión fuera simple.

Artículo 211. Si el ofendido fuese ascendiente del autor de una lesión se aumentarán un año de prisión al mínimo y dos años de prisión al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Cuando las lesiones se ejecutan por quienes están en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 207 y siempre que el autor no abuse del derecho de corrección a que se refiere la fracción IV del artículo 580 del Código Civil.

En cualquier otro caso, se impondrá la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga derecho de

corrección.

Artículo 212. Si en un mismo evento se producen varias de las lesiones previstas en los artículos anteriores, se aplicarán las sanciones correspondientes a la de mayor gravedad.

No es atribuible al acusado el aumento de gravedad en las lesiones, proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Los preceptos garantizados por nuestro estado tienen respaldo en las declaraciones adoptadas por organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establecen como derechos:

1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman entre otros principios:

Artículo 1°. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2°. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...]

Artículo 9°. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro estado ante diversos organismos internacionales. En ellos se establece la obligación de las autoridades policiacas y de procuración e impartición de justicia, de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, señala:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 4°. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5°. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7°. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

El citado instrumento internacional sobre la tortura señala que las autoridades competentes están obligadas a conocer de la posible comisión del delito de tortura, investigarlo de oficio y aplicar las sanciones correspondientes. La Convención mencionada establece:

Artículo 7° [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán

que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77. a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Con estas observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera que no pretende, con su labor, interferir en la tarea de combatir las causas de la delincuencia ni evitar que se aplique la ley en contra de quienes hayan cometido un acto ilícito. Sus Recomendaciones van dirigidas a fortalecer la capacidad de las instituciones, sobre todo la encargada de la investigación y procuración de justicia.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal a las víctimas de tortura merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reconocer esta violación es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación del daño es un mecanismo previsto en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Abogar y recomendar la justa reparación es una facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la ley que la rige, el cual refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al

Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzow*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzow*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; *Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C. No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41.- La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42.- La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

[...]

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Cuando sucedieron los hechos aquí reclamados, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. Por ello, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de la aquí inconforme, por los daños y perjuicios sufridos, es de estricta justicia. El que nuestra legislación ya se encuentre a la altura de lo preceptuado en los tratados internacionales, propio de los gobiernos democráticos, obliga a las autoridades estatales o municipales a aceptar sus responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que, conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la PGJE debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular

originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción II; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

En el caso estudiado, dada la magnitud de las consecuencias ocasionadas con los actos de tortura, como es el daño psicológico de la víctima, independientemente de la cantidad pecuniaria alguna como pago de reparación del daño, deben realizarse los estudios o evaluaciones necesarias para determinar primeramente los daños psicológicos que se le causaron y, si aún persisten, determinar y otorgar el tratamiento integral adecuado hasta su total rehabilitación.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo en contra de los agentes investigadores Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza y José de Jesús Ortiz Lazcano, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, con apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables por los argumentos indicados en el cuerpo de la presente resolución; considérese la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por el término de tres a treinta días, o, en su caso, destituir a quien o quienes proceda.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes personales de Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza y José de Jesús Ortiz Lazcano, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos de [quejosa-agraviada].

Tercera. Inicie, integre y determine una averiguación previa en la que se analicen los hechos documentados en la presente, en contra de los agentes investigadores involucrados que se mencionan en el párrafo anterior, por los posibles delitos de tortura, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten.

Cuarta. Para reparar los daños ocasionados a la agraviada [quejosa-agraviada], a quien en esta Recomendación se tiene como víctima de tortura, ordene realizarle una evaluación de los daños psicológicos que se le causaron y se le otorgue el tratamiento integral hasta su total rehabilitación. Asimismo, se le paguen los gastos que erogó por el tratamiento y recuperación del esguince cervical y demás lesiones que le infligieron los elementos policíacos involucrados.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo; y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior de Trabajo.

Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente